



UNIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO

EL CONSEJO

Bruselas, 8 de julio de 2022
(OR. en)

2022/0204 (COD)

PE-CONS 45/22

TRANS 479
RELEX 961
CODEC 1100

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen medidas específicas y temporales, habida cuenta de la invasión rusa de Ucrania, en relación con los documentos del conductor expedidos por Ucrania de conformidad con su legislación

REGLAMENTO (UE) 2022/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de ...

por el que se establecen medidas específicas y temporales,
habida cuenta de la invasión rusa de Ucrania,
en relación con los documentos del conductor expedidos por Ucrania
de conformidad con su legislación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Previa consulta al Comité Económico y Social Europeo,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

¹ Posición del Parlamento Europeo de 7 de julio de 2022 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de

Considerando lo siguiente:

- (1) El 24 de febrero de 2022, las fuerzas armadas rusas iniciaron una invasión a gran escala de Ucrania en diversos lugares desde la Federación de Rusia, desde Bielorrusia y desde zonas de Ucrania no controladas por el Gobierno. Como consecuencia de ello, extensas zonas del territorio ucraniano se han convertido ahora en zonas de conflicto armado de las que han huido o están huyendo millones de personas.
- (2) Como consecuencia de dicha agresión militar no provocada e injustificada contra Ucrania, millones de personas han sido desplazadas. En respuesta a ello, el Consejo ha establecido por primera vez, con arreglo a la Directiva 2001/55/CE del Consejo¹, la existencia de una afluencia masiva a la Unión de personas desplazadas que han tenido que abandonar Ucrania como consecuencia de un conflicto armado, mediante la adopción de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo², en la que se definen las categorías de personas desplazadas que tienen derecho, en la Unión, a protección temporal o una protección adecuada con arreglo a la legislación nacional.

¹ Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12).

² Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, por la que se constata la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2001/55/CE y con el efecto de que se inicie la protección temporal (DO L 71 de 4.3.2022, p. 1).

- (3) Los permisos de conducción mejoran la movilidad de sus titulares y facilitan su vida cotidiana permitiéndoles conducir vehículos de motor. Para trabajar como conductor profesional en el transporte de mercancías y de viajeros en una empresa establecida en la Unión se necesita un certificado de aptitud profesional. En el contexto actual, esos dos tipos de documentos promueven que las personas que gocen de protección temporal o de protección adecuada en virtud del Derecho nacional participen en actividades económicas y sociales en su nuevo entorno.
- (4) De conformidad con el anexo XXXII del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra¹, Ucrania ha aproximado su legislación a las disposiciones de la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo², en particular para permitir la expedición de los certificados de aptitud profesional correspondientes a los conductores de autobuses y camiones que efectúen operaciones internacionales.

¹ DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

² Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo (DO L 226 de 10.9.2003, p. 4).

- (5) La Convención sobre la Circulación Vial, celebrada en Viena el 8 de noviembre de 1968 (en lo sucesivo, «Convención de Viena sobre la Circulación Vial»), en la que Ucrania es parte, dispone determinadas normas que permiten el reconocimiento de los permisos de conducción en determinadas condiciones. Sin embargo, no todos los Estados miembros son parte en dicha Convención. Además, actualmente no existe un marco armonizado de la Unión para el canje de permisos de conducción o certificados de aptitud profesional expedidos por terceros países como Ucrania. Los requisitos relacionados con la posibilidad de canjear los permisos de conducción se establecen principalmente en la legislación nacional de los Estados miembros o en los acuerdos bilaterales vigentes entre dichos Estados miembros y Ucrania. Los requisitos divergentes entre los distintos Estados miembros, en particular en lo que se refiere al reconocimiento de los permisos de conducción y de los certificados de aptitud profesional, pueden afectar negativamente a la vida y las libertades de las personas desplazadas que huyen de la agresión militar de Rusia contra Ucrania, en un momento en el que estas personas son especialmente vulnerables.

- (6) En este contexto, es por tanto conveniente disponer de un marco común de la Unión aplicable al reconocimiento de los permisos de conducción expedidos por Ucrania y cuyos titulares sean personas que gocen de protección temporal o de protección adecuada en virtud del Derecho nacional. Con el fin de reducir la carga para dichas personas y las autoridades de los Estados miembros, deben reconocerse los permisos de conducción debidamente expedidos por Ucrania a dichas personas mientras dure el período de protección temporal, sin necesidad de que sus titulares los canjeen.
- (7) La Convención de Viena sobre la Circulación Vial exige que los titulares de permisos de conducción presenten un permiso de conducción internacional para que sus derechos de conducción sean reconocidos en determinados casos. También se puede exigir a dichos titulares que presenten una traducción jurada del permiso de conducción. No obstante, estos requisitos constituyen una carga desproporcionada para las personas desplazadas de Ucrania y, en muchos casos, es poco probable que se cumplan. Por lo tanto, no debe exigirse la presentación de dichos documentos en el territorio de la Unión a las personas que gocen de protección temporal o de protección adecuada en virtud del Derecho nacional. Dicho reconocimiento debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de las normas penales y policiales, sujetas al principio de territorialidad.

- (8) A pesar de que Ucrania ya ha aproximado su Derecho nacional a la Directiva 2003/59/CE por lo que se refiere a los conductores que efectúan operaciones de transporte internacional, los conductores profesionales ucranianos que desean trabajar para empresas de transporte por carretera establecidas en la Unión siguen teniendo que completar la cualificación y formación adecuadas en un Estado miembro. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder expedir a las personas de que se trate la tarjeta de cualificación del conductor a que se refiere la Directiva 2003/59/CE, o deben poder inscribir en el permiso de conducción correspondiente el código temporal especial de la Unión «95.01 (máx. 6.3.2025)», para las personas que gozan de protección temporal o de protección adecuada en virtud del Derecho nacional y que sean titulares de la tarjeta de cualificación del conductor expedida por Ucrania de conformidad con la legislación nacional ucraniana con el fin de conceder a las personas de que se trate derechos temporales similares a los que tiene una persona cualificada para ejercer la actividad de conducción regulada en el artículo 1 de la Directiva 2003/59/CE. A tal fin, los Estados miembros pueden adoptar normas nacionales que establezcan el alcance y la duración de una formación obligatoria complementaria y de un examen posterior, a fin de garantizar que las personas de que se trate cumplan las normas de la Directiva 2003/59/CE. En caso de declaración de pérdida o robo de una tarjeta de cualificación del conductor expedida por Ucrania, los Estados miembros deben estar en condiciones de comprobar, también con las autoridades competentes de Ucrania, que la persona de que se trate es titular de un certificado de aptitud profesional válido expedido por Ucrania. Como medida complementaria, debe poder inscribirse el código temporal especial de la Unión en el certificado de conductor expedido para el conductor.

- (9) Dado que los permisos de conducción y las tarjetas de cualificación del conductor suelen tener un período de validez limitado, deben renovarse periódicamente. El contexto actual no permite que Ucrania lleve a cabo sus tareas de manera normal, por lo que tal vez no esté en condiciones de renovar documentos administrativos existentes. Por consiguiente, los Estados miembros deben tener en cuenta la información que Ucrania pueda proporcionar, a ellos y a la Comisión, a través de canales oficiales.
- (10) Las circunstancias en las que se huye de la guerra implican a menudo la pérdida o el robo de permisos de conducción, o su abandono en la zona de guerra sin posibilidad de recuperarlos con inmediatez. En tales casos, debe permitirse a los Estados miembros expedir permisos de conducción temporales que sustituyan a los originales durante el período de protección temporal, siempre que las autoridades competentes de los Estados miembros estén en condiciones de comprobar la información facilitada por las personas desplazadas, por ejemplo, accediendo a los registros nacionales de Ucrania. Dichos permisos de conducción temporales deben ser reconocidos recíprocamente en la Unión y su validez administrativa no debe ser superior a la duración de la protección temporal.
- (11) La expedición de permisos de conducción temporales en caso de pérdida o robo de un permiso de conducción ucraniano y el establecimiento de sesiones de formación obligatorias complementarias para titulares de la tarjeta de cualificación del conductor son medidas opcionales que pueden requerir medidas nacionales de ejecución proporcionadas. Tales medidas nacionales deben adoptarse de conformidad con los procedimientos pertinentes establecidos en cada Estado miembro.

- (12) La lucha contra el fraude y la falsificación es fundamental para mantener la seguridad vial y para garantizar el cumplimiento de la ley. A este respecto, la aplicación del presente Reglamento debe ir acompañada una cooperación administrativa entre Ucrania y la Unión con el objetivo de servir de apoyo para la comprobación de la validez y la autenticidad de los documentos del conductor expedidos por Ucrania.
- (13) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (14) Para minimizar la carga administrativa de los Estados miembros y evitar múltiples renovaciones, la fecha de expiración que conste en los documentos del conductor expedidos de conformidad con el presente Reglamento debe corresponder con la actualmente duración máxima posible de la protección temporal a las personas desplazadas de Ucrania, teniendo en cuenta las posibles prórrogas de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2001/55/CE. No obstante, independientemente de la fecha de expiración que consta en los documentos, su validez debe corresponder con la duración de la protección temporal.

- (15) Teniendo en cuenta la invasión de Ucrania por parte de Rusia y la urgencia de establecer medidas específicas y temporales relativas a los documentos de conductor expedidos por Ucrania de conformidad con su legislación, conviene aplicar la excepción al plazo de ocho semanas prevista en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al TUE, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (16) Ante la necesidad de establecer sin demora medidas específicas y temporales relativas a los documentos de conductor expedidos por Ucrania de conformidad con su legislación, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia cinco días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (17) Habida cuenta de las circunstancias excepcionales que justifican el presente Reglamento y de los objetivos específicos perseguidos, es conveniente que su aplicación se limite en el tiempo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece medidas específicas y temporales aplicables a los documentos del conductor expedidos por Ucrania de conformidad con su legislación y cuyos titulares sean personas que gocen de protección temporal o de protección adecuada en virtud del Derecho nacional de conformidad con la Directiva 2001/55/CE y la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382.

Artículo 2

Definición

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «documentos del conductor expedidos por Ucrania»:

- a) los permisos de conducción expedidos por Ucrania que acrediten que un conductor está autorizado a conducir con arreglo al Derecho de Ucrania y en qué condiciones; o
- b) las tarjetas de cualificación del conductor expedidas por Ucrania de conformidad con su legislación nacional adoptada para ejecutar la Directiva 2003/59/CE, con arreglo al artículo 368, apartado 1, y el anexo XXXII del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, a los conductores de vehículos de carretera dedicados al transporte internacional de mercancías o de viajeros por carretera incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

Artículo 3

Reconocimiento de los permisos de conducción expedidos por Ucrania

1. Los permisos de conducción válidos expedidos por Ucrania se reconocerán en el territorio de la Unión cuando sus titulares gocen de protección temporal o de protección adecuada en virtud del Derecho nacional de conformidad con la Directiva 2001/55/CE y la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382, hasta el momento en que esa protección temporal deje de aplicarse. Este reconocimiento se entiende sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones nacionales relativas a la restricción, suspensión, retirada o anulación del derecho a conducir en el territorio de dicho Estado miembro, de conformidad con el principio de territorialidad del Derecho penal y policial.
2. Cuando una persona que goza de protección temporal o de protección adecuada en virtud del Derecho nacional de conformidad con la de la Directiva 2001/55/CE y la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 esté en posesión de un permiso de conducción válido expedido por Ucrania, los Estados miembros no exigirán la presentación de su traducción jurada ni del permiso de conducción internacional a que se refiere el artículo 41, apartado 2, de la Convención de Viena sobre la Circulación Vial. Los Estados miembros podrán exigir la presentación de un pasaporte, un documento de residencia temporal u otro documento adecuado para comprobar la identidad del titular del permiso de conducción.

Artículo 4

Tarjetas de cualificación del conductor y certificados del conductor

1. A petición de una persona que sea titular de una tarjeta de cualificación del conductor expedida por Ucrania, a que se refiere el artículo 2, letra b), del presente Reglamento, que goce de protección temporal o de protección adecuada en virtud del Derecho nacional de conformidad con la Directiva 2001/55/CE y la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382, el Estado miembro en el que se le haya concedido a esa persona un permiso de residencia temporal o el Estado miembro en el que esa persona goce de protección adecuada en virtud del Derecho nacional podrá:
 - a) como excepción a lo dispuesto en el punto 12 del anexo I de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, inscribir el código temporal especial de la Unión «95.01 (máx. 6.3.2025)», que tiene el siguiente significado: «Conductor titular de un certificado de aptitud profesional que satisface la obligación de aptitud profesional – expedición especial válida únicamente durante el período de protección temporal» en el campo 12 de la página 2 del permiso de conducción de la persona de que se trate, siempre que dicha persona también sea titular de un permiso de conducción conforme al modelo de la Unión expedido por dicho Estado miembro; o

¹ Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (DO L 403 de 30.12.2006, p. 18).

- b) expedir una tarjeta de cualificación del conductor a dicha persona con el código temporal especial de la Unión «95.01 (máx. 6.3.2025)» en el campo 10 de su reverso, según el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2003/59/CE.

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2003/59/CE, un conductor que goce de protección temporal o de protección adecuada en virtud del Derecho nacional y sea titular de una tarjeta de cualificación del conductor expedida por Ucrania para el transporte de mercancías por carretera también estará autorizado a demostrar que posee la cualificación y la formación a que se refiere el apartado 4 del presente artículo mediante el certificado del conductor previsto en el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del¹ Consejo, siempre que lleve el código de la Unión «95.01 (máx. 6.3.2025)».

A efectos del presente Reglamento, el Estado miembro emisor indicará el código de la Unión «95.01 (máx. 6.3.2025)» en la sección de observaciones sobre el certificado del conductor, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009, si el titular de que se trate ha cumplido los requisitos de formación y examen y las normas mínimas de aptitud física y mental previstas en el presente artículo.

¹ Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera (DO L 300 de 14.11.2009, p. 72).

2. Las tarjetas de cualificación del conductor y las inscripciones que se realicen en los permisos de conducción a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo y los certificados del conductor a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo se reconocerán recíprocamente en el territorio de la Unión. Se considerará que los titulares de esas tarjetas de cualificación del conductor, esos permisos de conducción donde aparezca inscrito el código temporal especial de la Unión «95.01 (máx. 6.3.2025)» o esos certificados del conductor donde aparezca inscrito el código especial temporal de la Unión «95.01 (máx. 6.3.2025)» han cumplido el requisito de cualificación inicial obligatoria necesario para el ejercicio de la actividad de conducción establecido en el artículo 3 de la Directiva 2003/59/CE.
3. Sin perjuicio de los futuros actos de la Unión relativos a la duración de la protección temporal, como excepción a lo dispuesto en los puntos 4, letra b), y 11 del anexo I de la Directiva 2006/126/CE y en el punto 4, letra b), del anexo II de la Directiva 2003/59/CE, la fecha de expiración de dichas tarjetas de cualificación del conductor o anejas al código especial temporal de la Unión inscrito en los permisos de conducción será el 6 de marzo de 2025.

No obstante, a pesar de la fecha inscrita en dichos documentos, su validez administrativa corresponderá a la duración de la protección temporal respecto de las personas desplazadas procedentes de Ucrania, tal como se contempla en el artículo 4 de la Directiva 2001/55/CE, a la de la protección adecuada con arreglo al Derecho nacional del titular, o a la del período de validez del permiso de conducción, en función de la que termine antes. Se informará debidamente al titular de dicha limitación.

4. Antes de expedir la tarjeta de cualificación del conductor o de inscribir el código especial temporal de la Unión «95.01 (máx. 6.3.2025)» en el permiso de conducción o en el certificado del conductor a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros exigirán al titular de la tarjeta de cualificación del conductor expedida por Ucrania a que se refiere el artículo 2, letra b), que siga una formación complementaria obligatoria, que finalizará con un examen, con el fin de comprobar que el conductor posee el nivel de conocimientos exigido en la sección 1 del anexo I de la Directiva 2003/59/CE.

La duración de la formación obligatoria complementaria será de al menos treinta y cinco horas y no será superior a sesenta horas, de las cuales al menos dos horas y media serán de conducción individual, tal como se especifica en el anexo I, sección 2, punto 2.1, de la Directiva 2003/59/CE. Esta formación podrá impartirse como una formación continua obligatoria, como se especifica en el anexo I, sección 4, de la Directiva 2003/59/CE. En cuanto a las necesidades de formación que han de tenerse en cuenta en este contexto, debe hacerse hincapié en que el conductor adquiera conocimiento de las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

¹ Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).

Al término de esta formación, las autoridades competentes de los Estados miembros o la entidad que estas designen someterán al conductor a un examen escrito u oral, o a un examen por ordenador realizado en un centro de examen designado.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las normas nacionales adoptadas de conformidad con el presente apartado antes de expedir la tarjeta de cualificación del conductor o de realizar una inscripción en el permiso de conducción a que se refiere el apartado 1.

5. En caso de pérdida o robo de una tarjeta de cualificación del conductor a que se refiere el artículo 2, letra b), del presente Reglamento, cuyo titular sea una persona que goza de protección temporal o de protección adecuada en virtud del Derecho nacional de conformidad con la Directiva 2001/55/CE y la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382, el Estado miembro en el que se le haya concedido a esa persona un permiso de residencia temporal o en el que esa persona goce de protección adecuada en virtud del Derecho nacional podrá comprobar, a petición de dicha persona, también con las autoridades competentes de Ucrania, que dicha persona es titular de un certificado de aptitud profesional válido expedido por Ucrania de conformidad con su legislación nacional y que no está en posesión de un documento cuya inscripción o expedición de conformidad con el apartado 1 del presente artículo haya sido realizada por otro Estado miembro.

Tras efectuar dicha comprobación, el Estado miembro correspondiente podrá expedir la tarjeta de cualificación del conductor o inscribir el código temporal especial de la Unión «95.01 (máx. 6.3.2025)» en el permiso de conducción o en el certificado del conductor, de conformidad con los procedimientos establecidos en los apartados 1 a 4.

6. Cuando la persona a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no sea titular de un permiso de conducción conforme al modelo de la Unión expedido por un Estado miembro, los Estados miembros exigirán un examen en el que se apliquen las normas mínimas de aptitud física y mental de conformidad con el Derecho nacional adoptado para transponer el anexo III de la Directiva 2006/126/CE antes de expedir una tarjeta de cualificación del conductor o de inscribir el código temporal especial de la Unión en el certificado del conductor de conformidad con el presente artículo.
7. Cuando finalice el período de protección temporal respecto de las personas desplazadas de Ucrania a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 2001/55/CE, las tarjetas de cualificación del conductor, los certificados del conductor expedidos por los Estados miembros y los códigos temporales especiales inscritos en los permisos de conducción dejarán de ser válidos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 5

Prórroga de la validez de los documentos del conductor caducados expedidos por Ucrania

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 6, cuando Ucrania adopte decisiones para prorrogar la validez de los documentos del conductor expedidos por Ucrania y que hayan expirado después del 31 de diciembre de 2021, los Estados miembros considerarán, a los efectos de los artículos 3, 4 y 6, que los titulares de los documentos del conductor pertinentes expedidos por Ucrania están en posesión de documentos válidos, siempre que Ucrania informe a la Comisión y a los Estados miembros de su decisión de prorrogar la validez de dichos documentos del conductor. Se comunicará esta información a través de canales oficiales adecuados.

Artículo 6

Pérdida o robo de los permisos de conducción expedidos por Ucrania

1. Cuando una persona que goza de protección temporal o de protección adecuada en virtud del Derecho nacional de conformidad con la Directiva 2001/55/CE y la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 declare la pérdida o el robo de su permiso de conducción, el Estado miembro en el que se le haya concedido un permiso de residencia temporal o en el que goce de protección adecuada en virtud del Derecho nacional podrá comprobar, a petición de dicha persona, también con las autoridades competentes de Ucrania, los derechos de conducción adquiridos por esa persona de conformidad con la legislación aplicable en Ucrania y que ningún otro Estado miembro ya haya expedido un permiso de conducción a dicha persona de conformidad con el presente artículo, en particular para asegurarse de que el permiso de conducción no ha sido restringido, suspendido o retirado.
2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 6, de la Directiva 2006/126/CE, tras efectuar la comprobación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, un Estado miembro podrá expedir un permiso de conducción de la misma categoría o categorías a la persona de que se trate sobre la base del modelo de la Unión que figura en el anexo I de la Directiva 2006/126/CE. En tal caso, y como excepción a lo dispuesto en el punto 12 del anexo I de la Directiva 2006/126/CE, los Estados miembros introducirán en el campo 12 del permiso de conducción el código temporal especial de la Unión «99.01(máx. 6.3.2025)», que tiene el siguiente significado: «Expedición especial válida únicamente durante el período de protección temporal (permiso de UA perdido o robado)».

Al efectuar la verificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y antes de expedir el permiso de conducción a que se refiere el presente apartado para las categorías AM, A1, A2, A, B, B1 y BE, los Estados miembros podrán exigir un examen en el que se apliquen las normas mínimas de aptitud física y mental de conformidad con el Derecho nacional adoptado para transponer el anexo III de la Directiva 2006/126/CE.

Al efectuar la comprobación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y antes de expedir el permiso de conducción a que se refiere el presente apartado para las categorías C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 y D1E, los Estados miembros podrán exigir un examen en el que se apliquen las normas mínimas de aptitud física y mental de conformidad con el Derecho nacional adoptado para transponer el anexo III de la Directiva 2006/126/CE.

3. El permiso de conducción a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se reconocerá recíprocamente en la Unión. Sin perjuicio de cualquier futuro acto de la Unión relativo a la duración de la protección temporal, como excepción a lo dispuesto en el anexo I, punto 4, letra b), y punto 11, de la Directiva 2006/126/CE, la fecha de expiración de dicho permiso de conducción será el 6 de marzo de 2025. No obstante, independientemente de la fecha que figure en el permiso de conducción, su validez administrativa se corresponderá con la duración de la protección temporal respecto de las personas desplazadas procedentes de Ucrania, a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 2001/55/CE, o con la duración de la protección temporal o de la protección adecuada en virtud del Derecho nacional de la que goce el titular, en función de la que termine antes. Se informará debidamente al titular de dicha limitación.

4. Cuando no sea posible llevar a cabo la comprobación a que se refiere el apartado 1, el Estado miembro correspondiente no expedirá el permiso de conducción a que se refiere el apartado 2. En tal caso, el Estado miembro podrá expedir a la persona de que se trate un permiso de conducción válido exclusivamente en su territorio, de conformidad con su Derecho nacional. Dicho permiso será diferente del modelo establecido en el anexo I de la Directiva 2006/126/CE.
5. Cuando finalice el período de protección temporal a las personas desplazadas de Ucrania con arreglo al artículo 4 de la Directiva 2001/55/CE, los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros de conformidad con el presente artículo dejarán de ser válidos.

Artículo 7

Prevención del fraude y la falsificación

Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros utilizarán todos los medios adecuados para prevenir y combatir el fraude relacionado con los documentos del conductor expedidos por Ucrania y su falsificación.

Los Estados miembros podrán comprobar, en cualquier momento, la validez de los documentos del conductor expedidos por Ucrania. Los Estados miembros podrán negarse a reconocer dichos documentos del conductor. En caso de respuesta negativa o de ausencia de respuesta de las autoridades ucranianas consultadas con respecto a los derechos reclamados por el titular de un documento del conductor expedido por Ucrania o cuando haya serias dudas acerca de la autenticidad del documento del conductor que sean indicio de un posible riesgo para la seguridad vial.

Los Estados miembros no aplicarán las disposiciones del presente Reglamento a los documentos del conductor expedidos por Ucrania en formato electrónico si no pueden comprobar su autenticidad, integridad y validez.

Artículo 8

Seguimiento

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento cada seis meses a partir su entrada en vigor, principalmente sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros a la Comisión.

Artículo 9
Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. El presente Reglamento dejará de aplicarse el día siguiente a aquel en que se ponga fin al período de aplicación de la protección temporal respecto de las personas desplazadas procedentes de Ucrania, a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 2001/55/CE, de conformidad con el artículo 6 de dicha Directiva.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente
